

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que dentro del término concedido para subsanar los defectos señalados en la inadmisión, el ejecutante no aportó el título original-físico base del recaudo.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00122 00
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandado</b>	Gabriel Jaime Campo Loaiza
<b>Auto interlocutorio</b>	209
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para subsanar las falencias indicadas en providencia anterior, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Pese a que se solicitó aportar el original del título valor base del recaudo y debe advertirse, que la posición de este Despacho en este tipo de asuntos, en los que se pretende hacer valer títulos valores para su cobro, era la de exigir la presentación en original del documento base de recaudo, dado que el Decreto 806 de 2020 no tiene la virtualidad de reformar la legislación sustancial atinente a títulos valores prevista en el Código de Comercio, más aún cuando sus preceptos al respecto son abstractos e imprecisos; dadas las condiciones de orden público que atraviesa el país y la contingencia sanitaria con ocasión a la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2, se ha cambiado de postura, con el fin de evitar la exposición tanto de los usuarios de la administración de justicia como de los empleados judiciales a un posible contagio, por lo cual se hace necesario la flexibilización de tal exigencia y acudir a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstas en el Decreto 806 de 2020, por lo que, la copia escaneada y adjunta al libelo genitor, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos y con la obligación que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos, además, deberá estar presta a exhibirlos si la parte contraria lo

exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

2. Banco de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de Gabriel Jaime Campo Loaiza.

De la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422 y ss del C.G.P., además, en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta. Por su parte, los pagarés allegados, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co, se libraré orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Banco de Bogotá y en contra de Gabriel Jaime Campo Loaiza, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$126.821.641.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 457017931 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 17 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
- b) Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$13.403.826.00)**, por concepto de capital, contenido en el pagare No. 71745772 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 20 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se prende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>1</sup>

**TERCERO:** Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificados, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 *eiusdem*-.

**CUARTO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** Advertir que, en virtud de la manifestación de que el demandante tiene la custodia de los originales de los títulos valores base de recaudo, se entenderá que los mismos no siguen circulando y que ni el demandante ni su apoderado promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, estará presta a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

**SEXTO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>12/05/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>039</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Código de verificación: **880a3f66a8a2af2ca4d666d5cf25c877a941de1e0a81bba0ad3209473fa01b4a**  
Documento generado en 11/05/2021 10:13:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**